



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3615/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3615/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó copia de la resolución en materia de impacto ambiental para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cobro de en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Impacto ambiental, Versión Pública, Cobro, SEDEMA.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3615/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3615/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez.¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3615/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725001953**, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"Solicito copia de la resolución en materia de impacto ambiental para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2018 a la fecha."

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
[Sic.]

II. Respuesta. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud de información pública, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

"Al respecto, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), con fundamento en el artículo en el artículo **184** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0280/2025** de fecha **29 de septiembre del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En concordancia, con el oficio arriba citado, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales, se adjunta en formato PDF, el Acta debidamente formalizada para su consulta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**" [...]

***Lo resaltado es propio.**

Para robustecer lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno del Órgano Garante en cuestión, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

En ese contexto, para estar en condiciones de otorgarle al solicitante la copia en versión pública de las documentales de su interés, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de generación de la versión pública, consistente en un total de 51 (cincuenta y uno) fojas, cuyo costo de \$ 3.25 (tres pesos con veinticinco centavos) por foja, se establece conforme al artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación a los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, debe solicitar al correo de esta Unidad de Transparencia smaoip@gmail.com la orden de pago de derechos correspondiente generada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez realizado el pago, le pedimos enviar la constancia correspondiente en formato PDF o en imagen jpg, al mismo correo electrónico smaoip@gmail.com. Por lo que una vez certificado dicho pago ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se procederá a la elaboración de las versiones públicas, las cuales se le harán entrega en la fecha que oportunamente se le indicará. Lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos...””

Es menester hacer mención, que la presente solicitud se atiende en los mismos términos al folio **090163725001777**, ingresada con un requerimiento idéntico, esto de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que se cita a continuación:

“Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere.”

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...] [Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0280/2025** de veintinueve de septiembre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, en el que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **SEDEMA/UT/1081/2025** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco; mediante el cual, se hace del conocimiento a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) la recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163725001777**; a través de la cual solicitó atender lo siguiente:

“Solicito copia de la resolución en materia de impacto ambiental para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.” (Sic.)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (RIPEAPCM), después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, se localizó lo siguiente:

- Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/014046/2018, emitida con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho por la entonces Dirección General de Regulación Ambiental, hoy Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, para el proyecto denominado "Antara Fase II", consistente en la demolición total de las estructuras y construcciones que conforman dos sótanos, así como la construcción, operación y mantenimiento de un edificio de uso mixto, con cuarenta y ocho niveles sobre nivel de banqueta, así como siete sótanos, en el predio ubicado en Avenida Ejército Nacional número 843, Colonia Granada, Código Postal 11520, actual Alcaldía Miguel Hidalgo; tocante al expediente DEIA-MG-2169/2018.

Dicho lo anterior, en cuanto a la Resolución emitida el diez de octubre de dos mil dieciocho, le comento que *cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación*, en atención a lo previsto en el numeral 180 de la LTAIPRC; en ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: Nombre, domicilio, número de teléfono (particular o celular), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), datos contenidos en la credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia), Cédula Profesional, correo electrónico, cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, firma electrónica, cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, así como cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, el cual será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 06-CT/SEDEMA- 01aEXT/2022", correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintidós, el cual se cita a continuación para su mayor conocimiento:

ACUERDO/06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177, 186 de la LTAIPRC, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, información consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Derivado de lo antes referido, se pondrá a su disposición la versión pública de las documentales respectivas; por lo que, para estar en condiciones de generarla, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación en versión pública, que en el caso concreto consiste en un total de 51 (cincuenta y una) páginas, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada página es de \$3.25 (tres pesos 25/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

 Código Fiscal de la Ciudad de México
ARTÍCULO 249.- ...
De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.25
*Lo resaltado es propio.

En consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$165.75 (cincuenta sesenta y cinco pesos 75/100 M.N.), el cual podrá realizar ante cualquiera de las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la LTAIPRC, una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información en versión pública y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 5553458187 y 5553458188 extensión 129, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...] [Sic]

- Además el Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, adjunta un acta de Comité de Transparencia, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.

III. Recurso. El cinco de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“El sujeto obligado me solicitó pagar derechos por concepto de generación de versión pública por 51 fojas, las cuales debieron haberse otorgado sin costo, por no exceder de 60 fojas. Lo anterior, en violación a lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México. Al hacerlo, el sujeto obligado violó en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública.”.

[Sic.]

IV. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales 234 y 243, fracción I de la norma en cita el presente recurso de revisión, la cual se tuvo por notificada oficialmente el once de noviembre.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, la persona recurrente remitió el oficio **SEDEMA/UT/1413/2025**, de fecha dieciocho de noviembre, en el que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

I. ANTECEDENTES

a) Mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional, a la que le correspondió el número de folio **090163725001953**, el solicitante requirió lo siguiente:

"Solicito copia de la resolución en materia de impacto ambiental para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2018 a la fecha." (sic).

b) El 21 de octubre de 2025, se emitió la respuesta a la solicitud de información pública, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una respuesta que se hizo de conocimiento del hoy recurrente mediante el Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional.

c) El 11 de noviembre de 2025, fue notificado el Recurso de Revisión en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**), al cual correspondió el número de expediente **RR.IP. 3615/2025**.

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

Ahora bien, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada. Exponiendo que le causa agravio la respuesta recibida a su solicitud, en los siguientes términos:

"El sujeto obligado me solicitó pagar derechos por concepto de generación de versión pública por 51 fojas, las cuales debieron haberse otorgado sin costo, por no exceder de 60 fojas. Lo anterior, en violación a lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México. Al hacerlo, el sujeto obligado violó en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública." (sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Del análisis de los agravios, se puede apreciar que, el recurrente impugna el contenido de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en la que se requiere el pago correspondiente por la generación de la **versión pública** de la información que solicita, por lo que existe una causal de improcedencia, en términos de la fracción III del artículo 248 de la Ley en cita:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I...

II...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV...

V...

VI..."

**Énfasis añadido*

Ahora bien, en términos generales, del análisis de los agravios formulados por el recurrente, según se expresan en su escrito, se advierte que, el recurrente sostiene que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México vulneró su derecho de acceso a la información al solicitar el pago de derechos por la reproducción de una versión pública de 51 (cincuenta y un) fojas, argumentando que el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México establece que las primeras 60 hojas deben entregarse sin costo.

Dicha afirmación resulta incorrecta, y parte de una interpretación incompleta del marco normativo, toda vez que, el artículo 223 de la ley en comentario, **únicamente se refiere a copias simples**, por lo que, **las versiones públicas no son copias simples**, sino documentos **modificados a través de un proceso técnico**, mediante el cual se resguarda información clasificada, en términos de los artículos 180 y 186 de la referida ley, así como de los Lineamientos aplicables al caso en concreto.

Asimismo, es de mencionar que la legislación aplicable distingue entre la reproducción simple de documentos y la **elaboración de versiones públicas**, mismas que implican el análisis de contenido, identificación de información clasificada, técnica de testado, entre otras acciones administrativas. De lo anterior, se desprende que este procedimiento **no constituye una copia simple**, sino la generación de un **documento nuevo**, cuyo proceso se encuentra regulado y genera costo de reproducción, lo anterior, se sustenta y fundamenta con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página

.....\$3.25
..." (sic).

Es el caso en concreto que, la resolución en materia de impacto ambiental que el solicitante requiere, **contiene datos personales particulares**, por lo que, conforme al "**ACUERDO 06-CT/SEDEMA- 01aEXT/2022**", citado en la respuesta emitida por esta autoridad, es obligatorio elaborar una **versión pública** antes de su entrega.

Dicho acuerdo es vinculante para la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, toda vez que, a la letra, establece que:

"ACUERDO/06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177, 186 de la L TAIPRC, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, información consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021 ", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección 11 y 111, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial."
(sic).

Para robustecer lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno del Órgano Garante en cuestión, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detenta en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Por lo tanto, este Sujeto Obligado, **no puede legalmente entregar una copia simple**, pues ello implicaría violar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La generación de una **versión pública** sí constituye un acto sujeto al cobro de derechos conforme al citado Código Fiscal de la Ciudad de México. La tarifa de **\$3.25 por hoja** corresponde exactamente a lo establecido en dicho ordenamiento, de aplicación obligatoria para todos los Sujetos Obligados.

En consecuencia, **el cobro no deriva del número de fojas, sino de la naturaleza del documento que debe procrearse.**

De lo anterior, se acredita que la actuación de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México fue plenamente **apegada a derecho**, pues se realizó un análisis exhaustivo del contenido de la solicitud, y al advertir que lo requerido por el solicitante **debe generar una versión pública**, se procedió a emitir una respuesta fundada y motivada, misma en la que se requiere al solicitante al pago de la generación de dicho documento, conforme a los ordenamientos legales previamente citados.

Por lo tanto, con todo lo anterior, **queda plenamente acreditado** que la atención de la solicitud y la actuación de esta Secretaría se realizó en estricto cumplimiento y apego del marco normativo

aplicable y previamente citado para la fundamentación de la misma, por lo que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México actuó bajo los principios de certeza, legalidad y buena fe en todo momento.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, ni de acceso a información pública, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas,"

**Lo resaltado es propio.*

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, contemplada en la fracción III del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente vertido, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de

la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, es decir la respuesta entregada al hoy recurrente, así como el pago requerido para la generación de la versión pública respecto de la información que el solicitante requiere, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, así como el pago requerido para la generación de la versión pública respecto de la información que el solicitante requiere, se encuentran totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia, contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta emitida por esta Secretaría, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

“Tesis

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)"

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas:** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 090163725001953, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de información hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones:** Consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre y, el recurso fue interpuesto el cinco de noviembre, es decir, el onceavo día hábil, por lo que es claro que fue interpuesto en tiempo, de conformidad con el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Medio Ambiente.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente y las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y Alegatos
Solicito copia de la resolución en materia de impacto ambiental para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.	Para estar en condiciones de otorgarle al solicitante la copia en versión pública de las documentales de su interés, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de generación de la versión pública, consistente en un total de 51 (cincuenta y uno) fojas, cuyo costo de \$ 3.25 (tres pesos con veinticinco centavos) por foja, se establece conforme al artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación a los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	El sujeto obligado me solicitó pagar derechos por concepto de generación de versión pública por 51 fojas, las cuales debieron haberse otorgado sin costo, por no exceder de 60 fojas. Lo anterior, en violación a lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México. Al hacerlo, el sujeto obligado violó en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública.	La elaboración de versiones públicas, mismas que implican el análisis de contenido, identificación de información clasificada, técnica de testado, entre otras acciones administrativas. De lo anterior, se desprende que este procedimiento no constituye una copia simple, sino la generación de un documento nuevo, cuyo proceso se encuentra regulado y genera costo de reproducción, lo anterior, se sustenta y fundamenta con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, "ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o

			fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación: 1. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página
--	--	--	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Estudio: Entrega de la información en un formato distinto al solicitado

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia, **conocer copia de la resolución en materia de impacto ambiental para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.**

Por lo que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia emitida por el **Director de La Unidad de Transparencia**, menciona que para estar en condiciones de otorgarle al solicitante la copia en versión pública de las documentales de su interés, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de generación de la versión pública, consistente en un total de 51 (cincuenta y uno) fojas, cuyo costo de \$ 3.25 (tres pesos con veinticinco centavos) por foja, se establece conforme al artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación a los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese tenor, debe solicitar al correo de esta Unidad de Transparencia smaoip@gmail.com la orden de pago de derechos correspondiente generada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuesta que le causa agravio al ahora recurrente quien se queja de que no le entregaron la información en la modalidad seleccionada y que se le está cobrando la reproducción de 51 fojas, aún y cuando la ley de transparencia prevé la gratuidad de las 60 primeras fojas

En este tenor, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos reitera su respuesta primigenia.

De modo tal que esta Ponencia advierte que si bien es cierto que la elaboración de las versiones públicas podrá ser cobradas de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra menciona:

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción **de información pública o versión pública**, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

1. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página...

[Sic.]

También lo es que de conformidad con la ley de transparencia en el derecho de acceso a la información se debe de privilegiar la gratuidad, esto en razón del artículo 192, mismo que a la letra cita:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

[Sic.]

Idea que se refuerza con la firma del convenio del Acuerdo de Escazú, ratificado por el Senado de la República el 5 de noviembre de 2020 y con entrada en vigor el 22 de abril de 2021, donde se estipula que lo referente a la información pública en materia ambiental se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad, así mismo la información relativa al ambiente deberá ser entregada sin costo, tal y como se menciona a continuación:

[...]

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es **garantizar la implementación plena** y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia **en asuntos ambientales**, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

...

Artículo 3

Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;**
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;**
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y

k) principio *pro persona*.

...

Artículo 5

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. **Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental** que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. **El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental** comprende:

a) **solicitar y recibir información de las autoridades competentes** sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

...

17. **La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío.** Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención

[Sic.]

Por lo anterior este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no remitir la información petitionada, faltando al principio de máxima publicidad. Consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 4°, 11° y 27, mismos que a la letra citan:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad** y *pro persona*,

conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

De la normativa anterior se desprende que los Sujetos obligados deberán regirse esencialmente por el principio de Máxima publicidad, situación que no aconteció toda vez que la Alcaldía se limitó a mencionar simplemente que no cuentan con la información aún y cuando existen diversos indicios de la existencia de los convenios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo anterior, se estima que el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Remita en versión pública resolución en materia de impacto ambiental para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, del año 2018 a la fecha.**
- **Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Medio Ambiente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.